

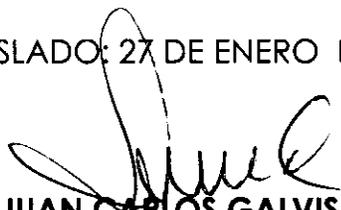
Cartagena de Indias, 24 de enero de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO	
Radicación	13-001-23-33-000-2018-00099-00	
Demandante	ROBERTO HORACIO VÉLEZ CABRALES	
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
Conjuez ponente	MARÍA ELENA ARRIETA LOZANO	

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ, APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, VISIBLE A FOLIOS 61-63 DEL EXPEDIENTE, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL SE LA DEMANDA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 319 DEL CGP, HOY VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE ENERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 29 DE ENERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: bor abogados <borabogados4@gmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de enero de 2020 2:58 p.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: RECURSO DE REPOSICION 2018-99
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN DE ROBERTO VELEZ CABRALES CARTAGENA.docx; 20200123194643612.pdf

Me permito allegar Recurso de Reposición en el medio de control:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CON JUEZ : DR. MARIA ELENA ARRIETA LOZANO

RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00099-00

DEMANDANTE: ROBERTO HORACION VELEZ CABRALES

DEMANDANDO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El Recurso lo allego por este medio mientras llega en físico al despacho.

atentamente,

DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ

C.C.No. 28.548.515 de Ibagué

T.P. No. 168391 del C.S de la J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIONAL CARTAGENA
 SECRETARIA GENERAL
 HOY 23 ENE 2020
 EXPEDIENTE CON 2020
 CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE RECIBIR A FALTA DE SISTEMA
 3:22 pm
 [Handwritten signature]

62

Señor(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MG. PONENTE MARIA ARRIETA LOZANO
E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROBERTO HORACIO VELEZ CABRALES.
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RECURSO DE REPOSICIÓN.

RAD. 13001233300020180009900

DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ, mayor y vecina de la ciudad de Ibagué, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el medio de control de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 16 de enero de 2020 notificada por estado el día 21 de enero de 2020, manifestando en cuanto al numeral primero modificar el acápite de la pretensiones individualizando con claridad y precisión el acto acusado, a lo que me permito manifestar que me ratifico en las pretensiones y los hechos esbozados con la presentación del medio de control, toda vez que es clara y no se puede someter a duda, que se ataca un acto administrativo ficto o presunto por cuanto no se dió respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 4 de octubre de 2016, ya que lo que se solicitó es la inaplicación por inconstitucional de unas normas que van en contravía de la Ley y de la Constitución Nacional, y que de ello se desprende que la prima especial es un plus diferente al salario que no se ha venido reconociendo como lo establece la Ley y la jurisprudencia. Conforme a ello no existe una relación sustancial entre la solicitud que expone la Procuraduría en su respuesta y ésta, debido que aunque tenga algunos términos parecidos son distintas sustancialmente en sus argumentos jurídicos y enfoque de los derechos a reclamar, ya que se basan en el contexto de la nueva jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado con un enfoque jurídico totalmente distinto con hechos recientes y pretensiones actualizadas, debido a que al reclamarse el pago de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que no le fue debidamente cancelada a mi prohijado al igual que los salarios y la reliquidación de las prestaciones sociales, que son obligaciones laborales periódicas de tracto sucesivo y se van causando en el tiempo, es por ello que la entidad debió dar respuesta de fondo y no haber dado una respuesta insuficiente sin resolver el fondo del asunto, las pretensiones quedaron bien relacionadas atacando un acto ficto o presunto contenido en la respuesta de la Procuraduría Oficio SG No. 006188 del 27 de octubre de 2016, por no resolver el asunto de fondo.

El Artículo 136 del Código contencioso Administrativo en cuanto a la Caducidad de las acciones contempla:

<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

1. La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.
2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. **Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**

Negrilla fuera de contexto.

63

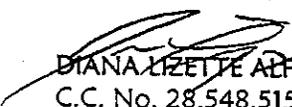
Que en el caso que nos ocupa la prima especial es una prestación periódica la cual se puede reclamar en cualquier tiempo, y se debe dar respuesta respecto de la petición de fondo toda vez que son argumentos actualizados en el contexto de la nueva jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, pretensiones nuevas y hechos recientes.

En cuanto a que se aporte la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, me permito manifestar al despacho que allego copia del correo electrónico de radicación de solicitud de la conciliación extrajudicial del día 2 de marzo de 2017 ante la procuraduría general, como soporte de la radicación de la mencionada solicitud de conciliación y que no poseemos otra, por cuanto ya se oficio a la entidad para que se nos expida constancia de lo requerido por el despacho, pero que teniendo en cuenta los términos que tiene la entidad para contestar se demora más de 15 días para ello.

Igualmente en cuanto al punto de que se debe aportar la copia debidamente firmada del Auto No. 063 de 14 de marzo de 2017, expedido por la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos administrativos ya que no está firmada por parte de la entidad, me permito manifestar que el documento allegado por la entidad procuraduría 193 Judicial I lo hizo mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2017 a las 9:11 am, adjuntando el Auto No. 193 de fecha 14 de marzo de 2017 sin la correspondiente firma, conforme a ello igualmente se solicitó a la entidad la expedición de la copia con la correspondiente firma, pero que conforme a la ley, la entidad cuenta con el término de 15 días para dar respuesta a la solicitud.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se revoque el auto de fecha 16 de enero de 2020, notificado el 21 de enero de 2020 por correo electrónico, mediante el cual se inadmite la demanda, se oficie a las entidades que poseen la documentación requerida para que las alleguen al despacho.

Atentamente,


DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ
C.C. No. 28.548.515 de Ibagué
T.P. No. 132981 del C.S de la J.

Folios: (5)

Anexos: Petición efectuada a la Procuraduría 193 Judicial I Administrativa de Bogotá.

Petición efectuada a la Procuraduría 130 judicial II administrativa de Cartagena.

Auto de inadmisión del 16 de enero de 2020 del Tribunal Administrativo de Bolívar.